161-

✠

INSTRUCCION,

QUE SU MAGESTAD (DIOS LE GUARDE) MANDA OBSERVAR, PARA EL GOVIERNO, ADMINISTRACION, Y BENEFICIO DE LOS EFECTOS DE PENAS DE CAMARA, DESDE PRIMERO DE Enero de 1749.

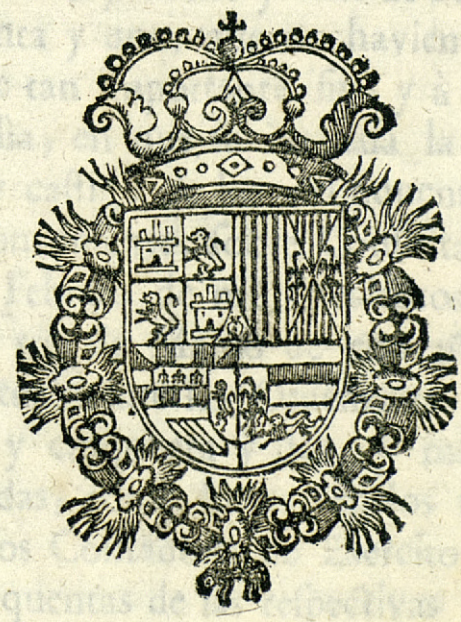

Reimpressa en Sevilla, en la Imprenta de D. Florencio Joseph de Blas, y Quesada, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

162

EL REY.

EN TODOS TIEMPOS SE HAN establecido, y publicado por mis Gloriosos Progenitores, oportunas Ordenanzas, y Leyes, y por el Consejo zelosas, y acertadas providencias, para la mas segura, y facil exaccion de las Penas de mi Real Camara, y Patrimonio, como resulta de diversos titulos de la Recopilacion, especialmente del catorce, libro segundo, y el veinte y seis, libro ocho, y de los correspondientes Autos acordados, y Reales Providencias de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, y veinte y siete de Febrero de setecientos y quarenta y uno, que no haviendo sido suficientes al logro de tan importante fin, y à assegurar el fruto de esta regalìa, en que se interessa la administracion de Justicia, y castigo de los delinquentes; ultimamente tuve por conveniente, sobre Consultas del Consejo, de siete de Febrero de mil setecientos y treinta y cinco, y veinte y tres de Marzo de este año, mandar se observàran puntualmente las Ordenanzas de los años de mil quinientos y cinquenta y dos, y mil seiscientos y quatro, recopiladas, como Leyes, en los referidos titulos, y que por los Contadores de Exercito, y Provincia se tomàran las quentas de las respectivas Audiencias, con las formalidades prevenidas en una Instruccion, di-

rigida al mismo Consejo en diez y nueve de Febrero de mil setecientos y treinta y uno, passandose razon de ellas, despues de formalizadas, à los Contadores Generales, para que les conste de sus cargos, datas, y resultas, y puedan dàr las noticias que se necessiten. Y haviendo considerado aora, que muchos de los Capitulos de las citadas Ordenanzas, y Leyes no son adaptables al estado presente de estos efectos, y que es conveniente reducir à una Instruccion, ò Ordenanza clara todas las providencias, que se deban practicar en adelante, para que por este facil metodo se comprehenda mejor mi Real intencion, y se trate sin escusa de su puntual observancia: He resuelto formar la presente, que quiero tenga fuerza de Ley, baxo de los Capitulos siguientes.

I.

Que estos efectos se recauden, goviernen, y administren con las mismas reglas, y privilegios, que los demàs Ramos de la Real Hacienda, estimandose, y tratandose en todo como uno de ellos, por ser fruto de la Jurisdiccion Real, y de la Soberanìa, y pertenecer indubitablemente à mi Real Fisco, sin que de esta regalìa pueda usar otro alguno sin privilegio, ò concession Real.

II.

Que en su consequencia ha de ser Superintendente General de los referidos efectos de Penas de Camara, el de la Real Hacienda, con la misma Jurisdiccion privativa, y manejo, que en los demàs Ramos de ella, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, y Jueces de estos Reynos, sin que se pueda librar cantidad alguna sobre ellos, sin mi expressa orden, ò de dicho Superintendente, ò Subdelegados, en la forma, y modo que se dirà.

III.

III.

Que ha de ser siempre Subdelegado General, con mi Real aprobacion, un Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, con la misma Jurisdiccion privativa, y inhibicion de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias, y con todas las facultades necessarias para la cobranza, govierno, distribucion, y destino de estos caudales, con solo las limitaciones que se expressaràn.

IV.

Que aya en cada Chancillerìa, y Audiencia un Ministro encargado de la misma comission, con el concepto de Subdelegado, que se ha de nombrar por mi Superintendente de la Real Hacienda, à proposicion de su Subdelegado General.

V.

Por medio de estos Ministros Subdelegados, se ha de atender à las cargas de Justicia, correspondientes en sus respectivos Tribunales, dando quenta todos los Correos de lo que ocurra en este assumpto, y del estado de estos caudales al Subdelegado General, y el que sobrare se ha de poner por los Receptores en las Thesorerìas, en virtud de los avisos que se dieren por el mismo Subdelegado General, de acuerdo con el Superintendente General.

VI.

Que todos los meses han de embiar los Receptores de las Provincias à la Contadurìa General de Valores, Relaciones, intervenidas por las Contadurìas respectivas, de los caudales que ayan percibido, y distribuìdo durante el mes, y existieren en su poder; y los Ministros de

las Chancillerìas, y Audiencias embiaràn otras iguales al Subdelegado General, para que consiguientemente pueda este dàr las mismas noticias mensuales al Superintendente General de la Real Hacienda.

VII.

Que los Receptores de los expressados Tribunales de fuera, ayan de percibir, y distribuir estos productos con el Visto bueno del Ministro, que tenga esta comission, y con intervencion de la Contadurìa principal, ò de Rentas, sin que por ellas se puedan exigir derechos algunos con el pretexto de este mayor trabajo, por deberse considerar carga, y obligacion de Oficio.

VIII.

Que estos Receptores se han de nombrar por los referidos Ministros, de acuerdo con el Subdelegado General, dando fianzas legas, llanas, y abonadas à satisfaccion de los expressados Ministros Subdelegados.

IX.

Los de las Capitales, donde no ay Tribunales, y los de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, se han de nombrar por las respectivas Justicias, de su quenta, y riesgo, con las fianzas correspondientes, dando quenta al Subdelegado General.

X.

Los Receptores de las Chancillerìas, y Audiencias, y de las Provincias han de ser obligados à formalizar, y presentar sus quentas annualmente, con solo el termino de dos meses, à los Contadores principales de Exercito,

con

164-

con todos los recados de juſtificacion, las que deſpues de reconocidas, con ſu dictamen, las remitiràn al Subdelegado General, quien las paſſarà à la Contaduria Generàl de Valores, donde ſe han de tomar de Oficio libres de derechos, dandoſe el finiquito correſpondiente, con intervencion del Subdelegado General, por el Contador General, y ultimamente ſe han de paſſar por eſte al Tribunal de la Contadurìa Mayor, para que ſe vean de Oficio, y pàren en ella; de forma, que por razon de la preſentacion de las expreſſadas quentas, ſu reconocimiento, y finiquito, no ſe ha de llevar por los referidos Contadores de Exercito, ni por ningun otro, maravedì alguno; porque ſiendo ſu producto de poca conſideracion, no havria quien ſirviera eſtos empleos ſin eſta circunſtancia, y en ſubſtancia vendria à pagarlo mi Real Hacienda; y deberà ſer de la obligacion de eſtos Receptores, preſentar los finiquitos en el termino de ſeis meſes, ante los reſpectivos Miniſtros, de que ſe ha de tomar la razon en dichas Contadurìas.

X I.

Mando, que el Receptor de gaſtos de Juſticia del Conſejo, cuide del percibo de los caudales correſpondientes à Penas de Camara con el Viſto bueno del Subdelegado General, è intervencion del Contador de los miſmos gaſtos de Juſticia; en inteligencia, de que ha de paſſar menſualmente à la Theſorerìa Mayor el caudal procedido de eſtos efectos, acompañado de un aviſo del Subdelegado General, y de una Certificacion, en que el Contador expreſſe, que eſta cantidad es la miſma que han producido en aquel mes las Penas de Camara, debiendolo participar al Superintendente General ſu Subdelegado quando eſto ſe haga, y preſentarà tambien annualmente en la Contadurìa General de Valores las quentas reſpectivas à Penas de Camara, y ſe le tomaràn

libres

libres de derechos, del mismo modo que las de los Receptores de fuera, passandose igualmente à la Contadurìa Mayor para su revision de Oficio, y para que todas tengan en ella su paradero.

XII.

Que solo se pueda librar sobre este Receptor con la intervencion precisa del Contador referido del Consejo, lo correspondiente à los gastos de Justicia, conforme à las declaraciones hechas, en que se comprehenden los de la defensa de mi Real Jurisdiccion, el castigo de los Reos, de los Estrados del Consejo, Fiestas dotadas con estos efectos, los de la Secretarìa de la Presidencia de Castilla, Contadurìa del mismo Consejo, su Superintendencia, y el Archivo, como siempre se ha practicado, y solo en defecto de estos caudales de gastos de Justicia, se pueda librar lo que falte en los de Penas de Camara, como està ordenado por Leyes, y Autos acordados, con la intervencion del mismo Contador, precediendo indispensablemente la aprobacion del Superintendente General de la Real Hacienda; y lo mismo se practìque en las consignaciones fixas, ò ayudas de costa, que tengan especial orden mia.

XIII.

Que ningun Consejo, Tribunal, ni Juez pueda aplicar multa alguna à limosnas, Obras pìas, ò publicas, ni otros fines particulares, porque en conformidad de lo prevenido por Leyes del Reyno, y Autos acordados, se les ha de dàr el indispensable destino de las Penas de Camara, y gastos de Justicia, sin el menor arbitrio en contrario, sin embargo de qualesquiera costumbre, ò uso que se aya introducido contra los fines de las expressadas Reales disposiciones, quedando responsables à su restitucion, no solo los Jueces, sì los Relatores, Escribanos,

Depo-

165.

Depositarios, y Contadores, que intervengan en este extravio.

XIV.

Prohibo absolutamente se pueda aprobar por el Consejo, ni otro Tribunal Ordenanza alguna de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ò de qualquiera otra classe, sin que en las penas pecuniarias contenga la aplicacion correspondiente de mi Real Fisco, y Camara, conforme à Leyes de estos Reynos, sin arbitrio en Tribunal alguno para dispensar en esta regalìa sin mi expresso consentimiento, y que si se executasse, sea nula en esta parte la aprobacion; y en el caso de encontrarse algunas sin esta precisa circunstancia, conteniendo todas la clausula: *Sin perjuicio de mi Real Patrimonio*, se deduzca precisamente la que corresponde al Real Fisco, distribuyendo las demàs en los fines que constan en dichas Ordenanzas: Todo en la forma, que ultimamente à instancia de mi Fiscàl, y representacion del Superintendente de estos efectos se ha declarado por el Consejo en Real Provision de quatro de Octubre proximo, comunicada à todas las Chancillerìas, Audiencias, y Justicias.

XV.

En consequencia de lo prevenido, y mandado por Leyes del Reyno, y Autos acordados, serà de obligacion de cada Escribano de Camara del Consejo, y demàs Tribunales, Chancillerìas, y Audiencias tener un Libro, en que sienten por relacion todas las condenaciones, que en qualesquiera manera se hicieren para mi Real Camara, y gastos de Justicia, no solo las que fueren passadas en cosa juzgada, sino las de las causas que vinieren en apelacion al Consejo, y demàs Tribunales; todo con la mayor distincion, y claridad, con obligacion de passar dentro de segundo dia, Certificacion al Ministro encargado de esta comission de aquellas condenaciones, que me-

rezcan execucion, para que por su medio se practiquen las diligencias correspondientes à su cobro, y se anoten en las respectivas Contadurìas, y haga cargo à los Receptores, cuya omission serà cargo de Visita, y por el mismo hecho seràn responsables à las multas con el tres tanto, y baxo la misma pena en fin del mes de Enero de cada un año, daràn à dicho Ministro una Relacion general de todas las referidas condenaciones del antecedente, assi de las executadas, como de las pendientes, para que por la Contadurìa se coteje con las particulares, y con el cargo hecho à los Receptores, sin que en las Escribanìas de Camara, ni en otra alguna, de qualesquiera calidad, y condicion que sea, se pueda hacer deposito de multa alguna, por corta que sea, ni interinamente, porque precisamente se han de hacer en los Receptores, sin arbitrio para lo contrario con el referido pretexto de interinidad, ò otra causa urgente, como assi està mandado por punto general.

XVI.

Como de la observancia de lo mandado en este Capitulo depende la mejor quenta, y razon de estos efectos, y su mas prompta exaccion sobre la obligacion en general que tienen mis Fiscales por su Oficio, tan encargada por las Leyes, y Autos acordados: Mando, que en el Sabado de cada semana visiten los citados Libros, y hagan diligencia para que se determinen las Causas pendientes en que huviere condenaciones, pidiendo lo conveniente por la contravencion à lo mandado, por qualesquiera descuido, y omission en su cumplimiento, sobre que les encargo la conciencia, como lo executan las Leyes, para que con mucho cuidado, y puntualidad lo cumplan assi.

XVII.

Que los Receptores, que passan con los Jueces à tomar las Residencias tengan obligacion precisa de co-

brar

166

brar las multas que resulten de ellas, y sean exequibles, conforme à Leyes del Reyno, y conducir su importe à los Receptores de Penas de Camara, y gastos de Justicia al tiempo que traen los Autos, cuya entrega la ayan de hacer con el Testimonio de las condenaciones en el termino preciso de veinte y quatro horas de como lleguen à la Corte; con apercebimiento, que si se justificare mayor detencion, quedaràn suspensos por dos años de sus empleos; y que por ningun caso les pueda poner en Turno el Repartidor del Numero, sin que haga constar haver cumplido con esta obligacion por Certificacion del Contador del Consejo, quedando responsable el Numero de Receptores à qualesquiera alcance, ò extravìo de estos caudales, y que asi se prevenga en adelante en los Despachos de Residencias, encargando à los Juezes de ellas tambien su cumplimiento en la parte que les toca, cuya providencia se estienda à las Residencias de los Pueblos de Señorìo, de que se despacharàn Auxiliatorias por el Consejo en quanto à aquellas multas, y penas pecuniarias, que deben tocar, y pertenecer à la Real Camara, y à qualesquiera otras Comissiones, ò Pesquisas, en que ha de ser igual la obligacion de los Juezes, y Escribanos.

XVIII.

Que en quanto à los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y qualesquiera otros Juezes de estos Reynos, estando, como estàn dadas reglas justificadas, y eficaces, con recopilacion de las Leyes del Reyno, y Autos acordados por Real Provision de veinte y siete de Julio de mil setecientos y diez y seis, comunicada generalmente à todos los expressados Juezes, en que està prevenido el modo de la exaccion de estos efectos, para que no puedan extraviarse, la obligacion de las quentas annuales, las partidas que se pueden, y de-

deben admitir, por lo que mira à los gaſtos de Juſticia, y quanto conduce à tan importante fin, con penas proporcionadas para ſu obſervancia: Mando ſe guarde, y practìque puntualmente, baxo las miſmas penas, y la de ſuſpenſion de oficio al Eſcribano, que no ſentare immediatamente en el Libro que debe tener, la multa que por Ordenanza, ò qualeſquiera otro motivo ſe echare, y conſienta, que las condenaciones ſe hagan por proveìdos verbales, para que no conſten, pues por el miſmo hecho, y de faltar à todo lo mandado en dicha Real Proviſion, ſeràn reſponſables al importe de las multas, y ſe les exigirà con el tres tanto, mancomunados con las Juſticias; pero es mi Real voluntad ſe guarde en las Capitales lo que và prevenido en quanto à la intervencion del Contador de Exercito, ò de Rentas, donde no lo aya, y en la Juriſdiccion privativa de mi Superintendente General de la Real Hacienda, y deſtino de las quentas al referido Subdelegado General al miſmo fin.

XIX.

Que ſubſiſtan donde ſe tuvieren por convenientes los ajuſtes, ò encabezamientos de eſtos efectos, que ſe hallan aprobados por Real Proviſion de veinte y ſiete de Febrero de mil ſetecientos y quarenta y uno, y por el Rey mi Señor, y Padre, ſobre Conſulta del Conſejo, encargando, como encargo, y mando à los Intendentes, Corregidores, y Juſticias los fomenten por todos los medios poſsibles, por el beneficio de mi Real Hacienda, y de los miſmos Pueblos, como lo ha manifeſtado la experiencia, de que ſe ha de tomar la razon en las reſpectivas Contadurìas ſin derechos algunos, los que tampoco han de poder llevar por ningun caſo las Juſticias, y Eſcribanos, porque como và prevenido, ſe debe eſtimar cargo, y obligacion de Oficio.

XX.

Que en las Secretarìas de la Camara no se admita Memorial, ni pretension alguna de Corregidor, ò Alcalde Mayor, sin la precisa circunstancia de que presente Certificacion de la Contadurìa del Consejo, de no resultar contra èl, cargo alguno en quanto à la cobranza de Penas de Camara, y gastos de Justicia, assi de sus Juzgados, como de los respectivos Partidos que estàn à su cargo, ni se dè curso à prorrogacion alguna de sus empleos sin la misma calidad, ni en el Consejo se les admita al juramento sin ella, como està mandado por Autos acordados.

XXI.

Que en qnanto à los Juezes de Mestas, y Cañadas, se observe puntualmente lo mandado por el Capitulo 19. de la Ley 22. del titulo 26. libro 8. de la Recopilacion, y el Auto acordado 105. de la primera parte, sin embargo de la costumbre en contrario.

XXII.

Que todas las reglas referidas se practìquen como està resuelto, y mandado en todo el Principado de Cataluña, cuidando de su cumplimiento la Audiencia, el Intendente, y Gobernadores Politicos, y Militares, y las Justicias Ordinarias, cada uno por lo que à sì toca; de forma, que en quanto à esta regalìa, su cobranza, y distribucion no se advierta diferencia alguna de los Reynos de Castilla, como està declarado, y mandado, dando quenta al Superintendente General de estos efectos de qualesquiera omission, para su remedio.

XXIII.

Que igualmente se practìquen en el Territorio de las Ordenes, conforme à lo que tengo resuelto en Decreto de veinte y cinco de este mes, y baxo sus limitaciones; de forma, que no debe entrar el producto de estos efectos enderechura en la Thesorerìa General, como estaba mandado en la

Planta de diez y nueve de Febrero de mil ſetecientos y diez y ſiete, sì en la de Maeſtrazgos, como uno de ſus Ramos, llevandoſe la debida quenta, y razon en la Contadurìa General de las Ordenes, con la diſtincion, y claridad correſpondiente, y dandoſe la quenta en el modo prevenido en el referido Decreto: Todo con la ſubordinacion, y ſujecion à la Juriſdiccion privativa de mi Superintendente de la Real Hacienda, y del Miniſtro Subdelegado General de eſtos efectos, como en lo demàs del Reyno, ſin embargo de lo practicado en contrario.

Ultimamente encargo al Conſejo, y demàs Tribunales, y ſus reſpectivos Fiſcales, zelen ſobre la puntual obſervancia de eſta Inſtruccion, ò Ordenanza por todos los medios prevenidos por Derecho, por convenir aſsi à mi Real ſervicio. Dada en Buen-Retiro à veinte y ſiete de Diziembre de mil ſetecientos y quarenta y ocho. YO EL REY. -- Don Cenòn de Somodevilla -- Es Copia de la que queda en la Contadurìa de mi cargo, de que Certifico. -- Don Alfonſo Mogrovejo.....

AUTO. EN la Ciudad de Sevilla, en veinte y ſiete de Enero de mil ſetecientos quarenta y nueve años: El Sr. D. Ginès de Hermoſa y Eſpejo, Caballero Comendador de Enguera, en el Orden de Santiago, Aſsiſtente, Intendente, y Superintendente General de eſta Provincia, &c. Dixo, que por el Correo ordinario, ſe le hà dirigido à ſu Señorìa por el Ill.mo Sr. Marquès de los Llanos, del Conſejo, y Camara de S. M. y Subdelegado General en el Reyno, de los Efectos de Penas de Camara, en Carta de veinte y uno del preſente, Segundo Exemplar de la nueva Ordenanza, ò Inſtruccion, que S. Mag. ſe hà ſervido mandar obſervar, para el Gobierno, Adminiſtracion, y Beneficio de los expreſſados Efectos, deſde primero de eſte año, previniendoſe por ſu Iluſtriſsima à ſu Señorìa, la practica, y execucion de ella en la parte que le correſponde, con otros varios particulates, que difuſamente comprehende la citada

☞ tada Carta: La qual mandò ſu Señorìa ſe ponga con los Autos formados, en obedecimiento, y cumplimiento de dicha Real Ordenanza, y en ſu execucion ſe reimprima como eſtà mandado el expreſſado Exemplar, y con Copia de eſte Auto ſe dirija por Vereda à todas la Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehenſion de eſta Superintendencia General, à fin de que las Juſticias, cada una reſpectivamente, por lo que les correſponda, obſerven, cumplan, y executen la referida Real Ordenanza, y Capitulos de ella; y mediante, lo que ſe previene en el catorze, ſobre punto de Ordenanzas de Montes, Aguas, Concejos, Gremios, ù de qualeſquiera otra claſſe referente à la Real Proviſion de quatro de Octubre del año proximo paſſado, que ſe les hà dirigido à los miſmos Pueblos, à que es conſiguiente tener mas valor eſte Derecho, las nominadas Juſticias, ſi quiſieren, acudan ante ſu Señorìa, y por la preſente Eſcribanìa à Encabezarſe por eſte exceſſo en la cantidad que ſe eſtimàre arreglada, y en ſu defecto ſe les ordena, lleven quenta ſeparada de ſu augmento con la claridad que correſponda, para darla de eſtos Efectos, y aſsimiſmo, las expreſſadas Juſticias, luego que recivan el referido Exemplar, haràn, que el Eſcribano de Cabildo lo ponga en los Libros del Ayuntamiento, y que à los demàs numerarios ſe les dè Copia authoriſada de èl, para que cada uno la tenga en ſu Oficio, y ſiempre conſte, lo que S. M. manda en dicha Real Ordenanza, y particularmente en los Capitulos catorce, diez y ocho, y diez y nueve de ella, à fin de que tenga ſu debido efecto; y de haverſe executado aſsi, lo pongan por fee en los cumplimientos que dieren à dicha Real Inſtruccion, y eſte Auto, remitiendoſe à ſu Señorìa, y à manos de dicho infraſcripto Eſcribano, Teſtimonio dentro de ocho dias, que lo verifique, con apercebimiento, que ademàs de que ſe les deſpacharà Executor à ſu coſta por dicho Teſtimonio, ſeràn dichas Juſticias reſponſables à los perjuicios, que

reſul-

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

resulten à la Real Hacienda por la morosidad, haciendo saber igualmente à los mismos Escribanos, que de quatro en quatro meses, remitan otro Testimonio de lo que ayan producido los expressados Efectos, con la distincion, y claridad correspondiente de las Causas, y Autos de que huvieren resultado, para que passandose à la Contadurìa de esta Superintendencia, lleve la quenta y razon de ello, y se pueda proceder à su cobro, pena de diez ducados, y con apercebimiento, que ademàs de que se le exigiràn à cada uno, se despacharà contra el que fuere omisso, y à su costa por el citado Testimonio: Y assimismo mandò su Señorìa, por lo proveido, se passe à todos los Señores Juezes, y Justicias de esta Ciudad, y sus Escribanos un igual Exemplar à cada uno, de dicha Real Ordenanza, para su observancia, y lo proprio se execute à las Contadurìas de ella, y Escribanos de Cabildo, precediendo recado de atencion, al Sr. Procurador Mayor, de que daràn para que conste en estos Autos, recivo dichos Escribanos, y Contadores, y de en quatro en quatro meses, como và expressado de cada uno, por lo que assi toque, Testimonio de las condenaciones, y producto de dichos Efectos, baxo de la misma pena de diez ducados, y passese igual Copia à la expressada Contadurìa de esta Superintendencia, y assi lo proveyò, y firmò -- Don Ginès de Hermosa y Espejo -- Don Carlos de Sylva .....

Concuerda con la Real Ordenanza de S. M. y Auto de su cumplimiento, y para que conste à todos los Señores Juezes, y Justicias de esta Ciudad, y sus Escribanos, y à los demàs de las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension de esta Intendencia, y Superintendencia general de Rentas Reales, en virtud de lo mandado en dicho Auto, hice sacar el presente en Sevilla en veinte y nueve de Enero de mil setecientos quarenta y nueve años.

D. Carlos de Silva